



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARÍA CUSTODIA DE JESÚS BELTRÁN GARZÓN
DEMANDADO: PAULA MILENA HERNÁNDEZ CAÑAVERAL
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2015-00132-01

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., informando que el presente asunto luego del superior, a continuación, me permito presentar la siguiente liquidación de costas, la cual pongo a su consideración, en cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 al 5 del artículo 366 del C.G.P.:

A CARGO DE MARÍA CUSTODIA DE JESÚS BELTRÁN GARZÓN:

| | |
|---|-------------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA: | <u>\$200.000</u> |
| AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA: | <u>\$0</u> |
| AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN: | <u>\$0</u> |
| COSTAS: | <u>\$0</u> |
| TOTAL: | <u>\$200.000</u> |

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el superior.

En relación con la liquidación de costas practicadas por Secretaría y siguiendo lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, el Despacho la aprueba en la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (**\$200.000**) a cargo de la demandante **MARÍA CUSTODIA DE JESÚS BELTRÁN GARZÓN** a favor de la demandada, conforme a la parte resolutive del fallo de primera y segunda instancia.

Al no existir más actuaciones pendientes por adelantar ni solicitudes por resolver, se dispone el archivo de las diligencias, previo denotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
JUEZ**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTA**
Hoy 4 de agosto de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 129 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d4fbd0168738f07f2b74e212380384f3154d176dc9be806990537b95168cf52**

Documento generado en 04/08/2023 08:02:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JUDITH RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: PORVENIR S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2015-00280-01

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., informando que el presente asunto luego del superior, a continuación, me permito presentar la siguiente liquidación de costas, la cual pongo a su consideración, en cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 al 5 del artículo 366 del C.G.P.:

A CARGO DE PORVENIR S.A.:

| | |
|---|-------------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA: | <u>\$750.000</u> |
| AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA: | <u>\$0</u> |
| AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN: | <u>\$0</u> |
| COSTAS: | <u>\$0</u> |
| TOTAL: | <u>\$750.000</u> |

A CARGO DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO:

| | |
|---|-------------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA: | <u>\$750.000</u> |
| AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA: | <u>\$0</u> |
| AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN: | <u>\$0</u> |
| COSTAS: | <u>\$0</u> |
| TOTAL: | <u>\$750.000</u> |

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el superior.

En relación con la liquidación de costas practicadas por Secretaría y siguiendo lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, el Despacho la aprueba en la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (**\$750.000**) a cargo del demandado **PORVENIR S.A.** y de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (**\$750.000**) a cargo del demandado **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** a favor de la demandante, conforme a la parte resolutive del fallo de primera y segunda instancia.

Al no existir más actuaciones pendientes por adelantar ni solicitudes por resolver, se dispone el archivo de las diligencias, previo denotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
JUEZ**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ**
Hoy 4 de agosto de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 129 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario**

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b51e3a6b9f28c37065e12ef5d79b547713f6e5b22837a32dbdd38365a127ef4d**

Documento generado en 04/08/2023 08:02:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ENRIQUE ORLANDO SEGURA SILVA
DEMANDADO: ISVI LTDA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2016-00614-01

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., informando que el presente asunto luego del superior, a continuación, me permito presentar la siguiente liquidación de costas, la cual pongo a su consideración, en cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 al 5 del artículo 366 del C.G.P.:

A CARGO DE DENTALES ISVI LTDA:

| | |
|---|----------------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA: | <u>\$1.000.000</u> |
| AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA: | <u>\$0</u> |
| AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN: | <u>\$10.600.000</u> |
| COSTAS: | <u>\$0</u> |
| TOTAL: | <u>\$11.600.000</u> |

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el superior.

En relación con la liquidación de costas practicadas por Secretaría y siguiendo lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, el Despacho la aprueba en la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (**\$11.600.000**) a cargo del demandado **ISVI LTDA** y a favor del demandante, conforme a la parte resolutive del fallo de primera, segunda instancia y casación.

Al no existir más actuaciones pendientes por adelantar ni solicitudes por resolver, se dispone el archivo de las diligencias, previo denotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
JUEZ**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ**
Hoy 4 de agosto de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 129 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf9ba8789a48e33422ac7e0cd458d2ae95ae8dcb26c3f65f7c9c1c34625aa5c**

Documento generado en 04/08/2023 08:02:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: WILSON SÁNCHEZ URUEÑA
DEMANDADO: DENTALES PADILLA LTDA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2018-00432-01

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., informando que el presente asunto luego del superior, a continuación, me permito presentar la siguiente liquidación de costas, la cual pongo a su consideración, en cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 al 5 del artículo 366 del C.G.P.:

A CARGO DE DENTALES PADILLA LTDA:

| | |
|---|---------------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA: | <u>\$200.000</u> |
| AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA: | <u>\$2.000.000</u> |
| AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN: | <u>\$0</u> |
| COSTAS: | <u>\$0</u> |
| TOTAL: | <u>\$2.200.000</u> |

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el superior.

En relación con la liquidación de costas practicadas por Secretaría y siguiendo lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, el Despacho la aprueba en la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (**\$2.200.000**) a cargo del demandado **DENTALES PADILLA LTDA** y a favor del demandante, conforme a la parte resolutive del fallo de primera y segunda instancia.

Al no existir más actuaciones pendientes por adelantar ni solicitudes por resolver, se dispone el archivo de las diligencias, previo denotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
JUEZ**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ**
Hoy 4 de agosto de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 129 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bee9c5a4a1bc9237ec3e1ec645189ebcbfb686e5e51d7e969177522d1639124**

Documento generado en 04/08/2023 08:02:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: BUENAVENTURA ALBORNOZ CRUZ
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2018-00535-01

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., informando que el presente asunto luego del superior, a continuación, me permito presentar la siguiente liquidación de costas, la cual pongo a su consideración, en cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 al 5 del artículo 366 del C.G.P.:

A CARGO DE FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP:

| | |
|---|---------------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA: | <u>\$1.000.000</u> |
| AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA: | <u>\$0</u> |
| AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN: | <u>\$0</u> |
| COSTAS: | <u>\$0</u> |
| TOTAL: | <u>\$1.000.000</u> |

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el superior.

En relación con la liquidación de costas practicadas por Secretaría y siguiendo lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, el Despacho la aprueba en la suma de UN MILLÓN DE PESOS (**\$1.000.000**) a cargo del demandado **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP** a favor del demandante, conforme a la parte resolutive del fallo de primera y segunda instancia.

Respecto a la solicitud del apoderado de la parte demandada sobre la expedición de copias auténticas, se aclara que el proceso se encuentra a disposición de las partes en las instalaciones del Despacho ubicado en la Calle 12C #7-36, piso 20.

Después de lo anterior, archívese el expediente previo denotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
JUEZ**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ**
Hoy 4 de agosto de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 129 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario**

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d2ab5c4db302c34d0bd7dfb3c4ed5f464205de07682aa4a3c4cd883b5564d88**

Documento generado en 04/08/2023 08:02:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: HELENA GOMEZ GALINDO
DEMANDADO: INDUSTRIAS MARTINICAS EL
VAQUERO LTDA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00202-01

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., tres 3 de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Adentrándonos en el estudio del presente asunto, en primera medida se le reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado de la demandada al profesional del derecho CARLOS JULIÁN RAMÍREZ MURILLO,, identificado con la CC 1.026.571.618 y TP 273.803 del C. S de la J, para los fines y facultades otorgadas en el poder.

A su vez y teniendo en cuenta que el escrito de contestación acredita los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se tendrá **POR CONTESTADA** la demanda por la demandada.

Seria del caso continuar con el trámite pertinente, si no fuera porque se observa que en el presente proceso la parte demandada ya contestó la demanda y no se ha efectuado audiencia prevista en el art. 77 del CPT y SS, de ahí que se advierte que cumple con los requisitos previstos en el numeral 1.2 del artículo 1° del Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, por lo que resulta dable remitirlo al Juzgado 43 Laboral del Circuito de Bogotá conforme al Art. 1 del mentado acuerdo para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado
electrónico 29 **hoy 04** de agosto de 2023

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b78d31a3546a2d8347f3dbd3ba575e395a13cd9db381b2834cc2e639ed1cb5a2**

Documento generado en 04/08/2023 08:02:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JORGE WILSON MARTÍN ESPINOSA
DEMANDADO: PRODUCTOS RAMO S.A.S
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00294-01

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., tres 3 de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Adentrándonos en el estudio del presente asunto, en primera medida se le reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado de la demandada al(a) profesional del derecho MAUREN SALAMANCA ESPITIA, identificado(a) con la CC 52.734.553 y TP 193.440 del C. S de la J, para los fines y facultades otorgadas en el poder.

A su vez y teniendo en cuenta que el escrito de contestación, debidamente adecuado dentro del término, acredita los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se tendrá **POR CONTESTADA** la demanda por la demandada.

Seria del caso continuar con el trámite pertinente, si no fuera porque se observa que en el presente proceso la parte demandada ya contestó la demanda y no se ha efectuado audiencia prevista en el art. 77 del CPT y SS, de ahí que se advierte que cumple con los requisitos previstos en el numeral 1.2 del artículo 1° del Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, por lo que resulta dable remitirlo al Juzgado 43 Laboral del Circuito de Bogotá conforme al Art. 1 del mentado acuerdo para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado
electrónico 29 **hoy 04** de agosto de 2023

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **682a4d289a75279c912e1f5d8afcc300fe9831a9a2997ef29a6d76581d9a0cdb**

Documento generado en 04/08/2023 08:02:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : ISAI PACHECO ARTEGA
JORGE LUIS RODRIGUEZ OLIVERA
OMAR CECILIO SIMANCA CASTRILLO
JOSE ISABEL MORALES PONTON
ELMER MARTIN SERPA PACHECO
ERIKA DAYANA HERNANDEZ CALIXTO
ARGEMIRO OJEDA AGUILAR
LEONARDO GUZMAN CAMPUZANO
DARINEL BOTELLO CABALLERO
CARLOS GUILLEMO CHINCHILLA SANCHEZ
JOSE HEIDER URIBE URIBE
DAIRON ANDRES TRILLOS FAJARDO
ELICEO DIAZ GARCIA
EDUAR ENRIQUE CAÑAS NUÑEZ
JOSE ANTONIO DE LA ROSA CASTRO
EDUARDO MADARIAGA SANTIAGO
ARNULFO QUINTANILLA DURAN
DANIS ENRIQUE PACHECO PEINADO
JEIDER EDUARDO LOBO RODRIGUEZ
MAYURY ROJAS PINEDA
CIRO ALFONSO CONTRERAS PAREDES
JESUS RAMIRO HERRERA PORTILLO
EDWUIN ALFONSO GALVIS QUIROGA
BRANDON AVILA BARON
REINALDO FLOREZ SANCHEZ
ALVARO MANUEL PRETEL DURANTE
ILDEFONSO MORA RUEDA
NEIDER PEREZ MANDON
GLADYS SOFIA VILLANUEVA RAMOS
MILTON ARTURO HOYOS
JAHIR ALBERTO ARENAS VILLEGAS
MARIA VERONICA MARTINEZ DUARTE
ALVANER QUINTERO HERRERA
MARCOLINO MARTINEZ DUARTE
JUAN DAVID BETANCUT CARDENAS
JON ALVER AMAYA TORO
PEDRO ENRIQUE MOSQUERA QUINTERO
FARITH RODRIGUEZ JIMENEZ
LUIS HELI TRIGOS PACHECO
RAMIRO EDUARDO ACOSTA SANCHEZ
LUCIANO MANUEL ZULETA BARRERA
JOSE ALBERTO SANCHEZ RINCON
GIOVANNI NAVARRO CAÑAS
JHON ANGEL BARBOSA MOLINA
HEVER ENRIQUE MORALES QUINTERO
ELGAR EDUARDO SANCHEZ OVIEDO
PEDRO JOSE JIMENEZ BARBOZA
ELDER DE JESUS LOPEZ NIETO
ANNER CHACON GOMEZ
ANA LUZ JIMENEZ LOPEZ
DEMANDADO : CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S.
CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A
ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S.

CSS CONSTRUCTORES S.A.
A.N.I. LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
RADICACIÓN : 11001-31-05-011-2020-00380-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Adentrándonos en el estudio del presente asunto, en primera medida se le reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado de la demandada **ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S. EPISOL S.A.S** a al profesional del Derecho **OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 91.259.333, y T.P. 64.638 del CSJ, en los términos del poder conferido.

Ahora bien, revisados los escritos visibles en el expediente electrónico se observa que cumple con los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se tiene **POR CONTESTADA** la demanda por parte de **ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S. EPISOL S.A.S.**

En segunda medida se le reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado de la demandada **CSS CONSTRUCTORES S.A.** al profesional del Derecho **PAULA ANDREA PIMENTEL MARTINEZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.102.381.674, y T.P. 327.462 del CSJ, en los términos del poder conferido.

Ahora bien, revisados los escritos visibles en el expediente electrónico se observa que cumple con los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se tiene **POR CONTESTADA** la demanda por parte de **CSS CONSTRUCTORES S.A.**

En tercera medida se le reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado de la demandada **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI** al profesional del Derecho **ELBER ANDRES ESTUPIÑAN BAUTISTA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 74.379.727, y T.P. 184.248 del CSJ, en los términos del poder conferido.

Ahora bien, revisados los escritos visibles en el expediente electrónico se observa que cumple con los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se tiene **POR CONTESTADA** la demanda por parte de **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI,**

De otra parte, se tendrá por NO CONTESTADA la demanda por parte de la demandada CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. y CONSTRUCTORA

NORBERTO ODEBRECHT S.A, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 31 del CPT Y SS.

Seria del caso continuar con el trámite pertinente, si no fuera porque se observa que en el presente proceso la parte demandada ya contestó la demanda y no se ha efectuado audiencia prevista en el art. 77 del CPT y SS, de ahí que se advierte que cumple con los requisitos previstos en el numeral 1.2 del artículo 1° del Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023. , por lo que resulta dable remitirlo al Juzgado 43 Laboral del Circuito de Bogotá conforme al Art. 1 del mentado acuerdo para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 04 de agosto de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 129 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed6123b2a4979a0ae09a23629a0fc84a302749c863fda607c4b9605e1f336cc8**

Documento generado en 04/08/2023 08:02:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LIGIA MARGOTH ESPITIA TRIANA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00461-01

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., informando que el presente asunto llego del superior. Se comunica que, evidenciadas las diligencias, no se impusieron costas ni en primera ni en segunda instancia.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el superior.

Al no existir más actuaciones pendientes por adelantar ni solicitudes por resolver, se dispone el archivo de las diligencias, previo denotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
JUEZ

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTA**

Hoy 4 de agosto de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 129 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94761dcf43bf4354a0e0617cb30c31a0ed7bdb753c5c0e047fdb8ce0bd6c228d**

Documento generado en 04/08/2023 08:02:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : DORA LILIANA NARVAEZ LONDOÑO
ACCIONADOS : MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
RADICACIÓN : 11001 31 05 011 2023 00307 00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. Tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto bajo el número de radicado de la referencia. Sírvase proveer.

Luis Felipe Cubillos Arias
Secretario.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Tres (03) de Agosto de dos mil veintitrés
(2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que cumple con lo ordenado en los Artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

De otra parte y a fin de resolver de fondo la acción de tutela de la referencia, se hace necesario vincular al presente tramite a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL ASUNTOS JURIDICOS – POLICIA NACIONAL.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por la señora **DORA LILIANA NARVAEZ LONDOÑO** contra **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**.

SEGUNDO: REQUERIR al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, a través de su Representante Legal, director o por quién haga sus veces para que en el término improrrogable de un (01) día informen a este Despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

TERCERO: TENER como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y enunciada en el escrito de tutela.

CUARTO: VINCULAR al presente tramite a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL ASUNTOS JURIDICOS – POLICIA NACIONAL, quienes, si a bien lo tienen, durante el término de un (1) día a partir de la publicación, podrán intervenir en el trámite.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 04 de agosto de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 129 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd980849e9ca69b870d012321242029a015426dd6260ac24ec6d8a403435701a**

Documento generado en 04/08/2023 08:02:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Tres (03) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTES : JHON ALEXANDER GALLEGO
APODERADO : YONATAN ALEXANDER GONZALEZ CHIQUIZA
ACCIONADOS : COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL, DIRECCION DE PERSONAL
RADICACIÓN : 11001-31-05-**011-2023-00288-00**

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, el señor JHON ALEXANDER GALLEGO, identificado con C.C. 1.110.491.607, obrando a través de apoderado judicial el Dr. YONATAN ALEXANDER GONZALEZ CHIQUIZA, identificado con C.C. 1.030.589.780 y T.P. 274.242 del C.S de la J., instauró Acción de Tutela en contra del COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL, DIRECCION DE PERSONAL, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre su derecho fundamental de PETICIÓN

ANTECEDENTES

Pretende el actor una respuesta de fondo frente a la petición fecha 5 de junio de 2023, mediante el cual solicitó se le informara el tramite dado a las recomendaciones brindadas por la CEFAM BRCOM mediante acta de reunión No. 2023362002927616 de fecha 21 a 31 de marzo de 2023, referentes a su solicitud de traslado por caso especial de familia.

TRAMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 19 de julio de 2023 y se libró comunicación a la entidad accionada con el propósito de que, a través de su representante legal, director o por quién hiciera sus veces se pronunciara en el término improrrogable de UN (1) DÍA sobre los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

ACTUACION PROCESAL

RESPUESTA DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL

Al respecto la accionada, a través del Coronel Servio Fernando Rosales Caicedo, en su condición de Director de Personal del Ejército Nacional, indicó que mediante radicado N°. 2023315001735911: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ- JEMGF-COPER-DIPER -29.60 de fecha 2 de agosto de 2023, resolvieron de fondo la solicitud del accionante, razón por la cual no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante y solicitan se declare el hecho superado.

Por todo lo anterior y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La Constitución Política consagra la acción de tutela para proteger los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, según se desprende del contenido de su artículo 86 y del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Esta acción sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, es por ello que siempre que la ley tenga establecido un procedimiento para la protección de los derechos, no puede prosperar la acción de tutela, pues ello equivaldría a desplazar dichos procedimientos por otro más corto y perentorio como el de la presente acción, lo que atentaría contra el debido proceso a que deben estar sometidas las acciones para su normal desenvolvimiento; salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

A través de la presente acción constitucional el accionante pretende se tutelen su derecho fundamental de petición y como consecuencia de ello se le ordene a la entidad accionada, responder de manera y completa el derecho de petición radicado el 5 de junio de 2023.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VUNERADOS

Derecho de Petición

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, “...*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener*

pronta resolución...”. Disposición que restringe en el Legislador la facultad de reglamentar el ejercicio del derecho de petición frente a organizaciones privadas, con el fin de garantizar los derechos fundamentales.

Es reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de que el Derecho de Petición es fundamental, tiene aplicación inmediata y un carácter instrumental, en la medida en que a través de éste se garantiza la efectividad de otros derechos fundamentales como el de información, participación política, libertad de expresión, salud, seguridad social, entre otros.

Para esa alta corporación el núcleo esencial del derecho de petición reside en dos aspectos fundamentales: resolución pronta y oportuna de lo pedido; y respuesta de fondo, debidamente notificada, sin que ello implique acceder a lo peticionado. Y el incumplimiento de cualquiera de estas características se entiende como vulneración de ese derecho fundamental.

En Sentencias de Constitucionalidad 818 de 2011 y 951 de 2014, la Corte Constitucional describió los elementos del núcleo esencial del derecho de petición, en los siguientes términos:

1. Pronta Resolución. Se relaciona con la obligación de las autoridades y de los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menorplazo posible, sin que excedan el tiempo legal establecido para el efecto, que por regla general son 15 días hábiles². Hasta tanto ese plazo no expire, el derecho de petición no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

2. Respuesta de Fondo. Se refiere al deber de las autoridades y de los particulares de responder materialmente las peticiones realizadas. El derecho fundamental de petición no se vulnera cuando la respuesta reúne las siguientes condiciones:

- a) **Claridad**, la respuesta es inteligible y contiene argumentos de fácil comprensión;
- b) **Precisión**, la respuesta atiende directamente lo solicitado por el ciudadano y excluye toda información impertinente que conlleve a respuestas evasivas o elusivas;
- c) **Congruencia**, la respuesta debe estar conforme a lo solicitado; y

d) Consecuencia, tiene relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “...de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente...”. (Sentencias de Tutela 610 de 2008 y 814 de 2012).

La Corporación mencionada también ha aclarado que la respuesta a una petición no implica acceder a lo pedido por el interesado, en la medida en que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. Al respecto, en la Sentencia de Constitucionalidad 510 de 2004, indicó que “...*el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración...*”.

Por lo tanto, el ámbito de protección constitucional del derecho de petición se circunscribe al derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y los particulares y a obtener una resolución pronta y de fondo de la misma, sin que ello implique acceder a lo pedido.

Para la Corte, todas “...las personas tienen derecho a elevar peticiones respetuosas a las autoridades y a exigir de éstas una respuesta oportuna que las resuelva de manera clara, precisa y congruente; es decir, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que exista concordancia entre lo solicitado en la petición y lo resuelto en ésta, independientemente de que acceda o no a las pretensiones, pues no es mandatario que la administración reconozca lo pedido...”. (Sentencia de Tutela 867 de 2013 – Subrayas fuera del Original)

3. Notificación de la Decisión. Se debe poner en conocimiento del ciudadano la decisión emitida por las autoridades, con el fin de que éste tenga la posibilidad de impugnarla. Y es la administración o el particular

quien tiene la carga de probar que notificó su decisión. (Sentencia de Tutela 149 de 2013)

Y en Sentencia de Constitucionalidad 818 de 2011, la Corte Constitucional definió los elementos estructurales del derecho de petición, en los siguientes términos:

i) El derecho de toda persona natural y jurídica de presentar peticiones por motivos de interés general y/o particular;

ii) La posibilidad de que la solicitud se presente en forma escrita y/o por cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Y de que también puedan presentarse solicitudes verbales, evento en el cual quedará constancia de ello, la cual será entrega al peticionario si la solicita.

No obstante, el artículo 15 de la Ley 1755 de 2015 faculta expresamente a las autoridades para exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, supuesto bajo el cual deberán poner a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento.

iii) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa, razón por la cual el ejercicio del derecho de petición "...solo es válido y merece protección constitucional si...se formuló en esos términos..." (Sentencia de Constitucionalidad 951 de 2014). Sin embargo, el rechazo de las peticiones irrespetuosas es excepcional y de interpretación restringida, en la medida en que la administración no puede "...tachar toda solicitud de irreverente o descortés con el fin de sustraerse de la obligación de responder las peticiones..." (Ibídem).

iv) La informalidad de la petición, la cual implica dos facetas: La primera, tiene que ver con el hecho de que no es necesario invocar expresamente el artículo 23 de la Constitución Política para que las autoridades o particulares lo entiendan. Al respecto, la Corte Constitucional ha explicado que el ejercicio del derecho de petición "...no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley..." (Sentencia de Tutela 047 de 2013), pudiéndose solicitar a través de éste el reconocimiento de un derecho; la intervención de una entidad o funcionario; la resolución de una situación jurídica; la

prestación de un servicio; información; consulta, examen y copias de documentos; consultas, quejas, denuncias y reclamos; interposición de recursos; entre otras actuaciones.

La segunda faceta de informalidad consiste en que el ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación o de persona mayor de edad, cuando interviene un menor de edad.

v) La pronta respuesta a la petición formulada por el ciudadano a efectos de no hacer nugatorio este derecho.

vi) La facultad exclusiva del Legislador de reglamentar el ejercicio del derecho de petición frente a particulares. En este aspecto, la jurisprudencia constitucional ha considerado que frente a particulares se debe concretar al menos una de las siguientes situaciones para que proceda la petición:

a) La prestación de un servicio público, evento en el cual se equipara al particular con la administración pública;

b) Cuando se ejerce este derecho como medio para proteger un derecho fundamental; y

c) En los casos en que el Legislador lo reglamente.

Conforme a la jurisprudencia constitucional atrás referida, el derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas y en casos especiales a los particulares, e involucra al mismo tiempo la obligación de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido y ser puesta en conocimiento del interesado. Este derecho exige una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, es decir, un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición. Y aunque están proscritas las respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere significar que la respuesta deba ser favorable.

Contrario sen su, el derecho fundamental de petición se vulnera cuando las personas naturales y/o jurídicas formulan solicitudes a las

autoridades públicas o los particulares en los casos que sea procedente, y éstos no emiten una respuesta clara y de fondo dentro de los plazos establecidos en la Ley; o, cuando existiendo una respuesta, la misma no se pone en conocimiento del interesado. El derecho de petición se presenta en forma compleja, pues además de que constituye la herramienta de ejercicio de otros derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo; tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.

Con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, señala:

“...Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

“Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

“2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

CASO EN CONCRETO

Al respecto, se tiene que la entidad accionada en ejercicio del derecho de contradicción y defensa informa que la petición objeto de la presente acción constitucional fue resuelta como consta al plenario manifestando lo siguiente:

“.. De manera atenta, y en referencia al oficio de fecha 05 de junio de 2023, mediante el cual solicita reconsideración de traslado, se procede dar respuesta así:

Es importante señalar que desde el momento de ingreso a la institución es conocedor de las circunstancias que rodean la carrera del militar, las cuales se desarrollan en cumplimiento de la misión descrita en el Artículo 217 de la Constitución Política de Colombia, para tal efecto regulado por el Decreto Ley 1790 de 2000 “Régimen de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares” y para este caso en concreto, el parágrafo del artículo 82 del citado Decreto que a la letra dice:

“b. Traslado: Es el acto de autoridad militar competente por el cual se asigna a un oficial o suboficial a una nueva unidad o dependencia militar, con el fin de prestar sus servicios en ella, o desempeñar un cargo dentro de la organización”.

“Parágrafo. La destinación, traslado o comisión es de obligatorio cumplimiento, contra ella no obra ningún recurso y es facultad exclusiva del Gobierno Nacional, del Ministro de Defensa Nacional, del Comandante General de las Fuerzas Militares y de los comandantes de Fuerza, según el caso”.

Que el caso en comento fue puesto ante el respectivo comité de traslados del primer semestre de 2023 en el que previa visita técnica efectuada el día 24/02 /2023 se evidencio:

Se realiza visita domiciliaria no concertada donde no se evidenciaron factores de riesgo que afecten a la señora SULLY YURANI LASSO GORDILLO ya que cuenta con red de apoyo institucional como son los servicios médicos de sanidad militar, aunque está pendiente cita de control con el hematólogo el 6 de marzo del presente año.

De la revisión del caso se concluyó que por una parte no se observa vulneración frente a la asistencia médica dado que cuenta con todos los servicios médicos por parte de la Fuerzas Militares y por otra parte cuenta con red de apoyo por parte línea materna, siendo el apoyo y acompañamiento en el proceso que adelanta en la actualidad, adicionalmente y dado el arma que desempeña en su especialidad de comunicaciones para proceder a un traslado se debe tener presente que exista disponibilidad de vacantes en las unidades con el fin de no afectar el pago de la prima de la prima de especialista y no verse desmejorado en sus ingresos.

Por lo anterior no fue viable en ese momento acceder a su solicitud. Cabe mencionar que la documentación presentada cuenta con tres meses de vigencia a partir de la fecha de expedición, de lo contrario en caso que insista e volver a tramitar todos los soportes con fecha actual.

En tal virtud, para efectos de continuar brindándole apoyo en su situación dentro de los parámetros que nos rigen, es necesario buscar los mecanismos que permitan cumplir su función dentro de su núcleo familiar y a la vez, esto no sea impedimento para lograr su desarrollo laboral y cumplir con

el mandato constitucional, al cual, se sometió en el momento del ingreso a la carrera militar.

No obstante, se le recuerda que la Dirección de Familia y Bienestar a través de la sección de orientación familiar “efectúa el análisis y la verificación de cada uno de los casos que solicita el personal de oficiales, suboficiales, soldados profesionales y civiles, para el apoyo del traslado o reconsideración del mismo por situaciones familiares especiales”, de conformidad con la Directiva Estructural N° 0222 de 2017 y la Directiva Permanente N° 1032 del 2016 mediante la cual se implementó el protocolo que deberá ser cumplido por el solicitante.

En cuanto al caso en particular del suboficial la invitamos a acercarse al Centro de Familia Militar más cercano a su unidad actual de traslado con el fin de activar de forma inmediata su caso y poder ser orientado sobre el proceso. De igual forma se indica la ruta a activar para la recepción de solicitudes de traslado por situación familiar especial, en el que debe participar el equipo interdisciplinario del CEFAM, Psicólogo/a, Trabajador Social y Abogado de ser necesario; así:

- 1. El militar debe acercarse al Centro de Familia de su unidad (donde es orgánico o el más cercano), allí el equipo psicosocial le indicará el proceso que debe seguir de a su solicitud, verificando condiciones y/o situaciones que requieran intervención a través del equipo interdisciplinario.*
- 2. El centro de Familia Militar debe verificar con la base de datos del Ejército Nacional (SIATH) la situación y condición familiar que está formalizada en los siguientes casos: (registrada(o) la esposa(o) o compañera(o) permanente, hijos reconocidos y padres), últimas tres unidades en las que ha laborado, tiempo en el traslado y si ya ha solicitado traslado por familia.*
- 3. El Militar debe solicitar el apoyo del Comandante de Batallón, Brigada y División de la unidad actual. En caso de encontrarse realizando curso para ascenso debe solicitar el respectivo apoyo a su Director de Escuela. “Esto es obligatorio, no se aceptarán solicitudes que pretermitan el conducto regular, lo cual es causal de sanción conforme la Ley disciplinaria”.*
- 4. El militar debe realizar oficio dirigido al Director de Familia y con copia al Director de Personal, donde se debe exponer la situación familiar, solicitando el traslado, indicando las dos unidades anteriores en las cuales se ha encontrado, tiempo de permanencia en las mismas y arma a la que pertenece. (Dejar en el oficio datos de contacto como: dirección, celular y correo electrónico).*
- 5. Debe aportar copia del registro civil de matrimonio o escritura mediante la cual se declara la unión marital de hecho para determinar el vínculo conyugal en caso de ser casado o vivir en unión libre y/o copia del registro civil de nacimiento de los hijos para establecer el vínculo filial, en caso de tenerlos.*

6. Así mismos documentos soporte donde se evidencie la situación especial del caso del militar o civil de planta; tales como:

- En caso de custodia debe anexar la documentación expedida por los entes públicos o privados competentes; dicha documentación será analizada por los asesores jurídicos especialistas en familia de cada CEFAM.

- En caso de una situación médica del familiar anexar copia de historia clínica (Últimos tres meses), Concepto del médico tratante en donde debe indicarse (Diagnóstico actual, Evolución, Pronóstico, Tratamiento, Restricciones y Recomendaciones).

7. Visita domiciliaria del equipo CEFAM (Este formato lo emite el Centro de Familia y se entregara única y exclusivamente a la DIFAB)

8. Las solicitudes de traslado allegadas a la DIFAB por situación familiar especial se expondrán ante el comité de traslados de acuerdo a disposición de la Dirección de Personal.

9. La DIPER se reserva el derecho de decidir teniendo en cuenta o no las situaciones expuestas por la DIFAB como condición especial que amerite el traslado.

No obstante, una vez cumpla con los procedimientos descritos anteriormente, deberá hacer llegar toda la documentación a la Dirección de Personal, donde se le dará el trámite del caso, en apego a la ley, y teniendo en cuenta las necesidades de la Fuerza, así mismo las del miembro activo del Ejército Nacional. se advierte que en la actualidad estamos próximos a iniciar el próximo comité de estudio de los casos para el segundo semestre de 2023.

Que el funcionario cuenta con los permisos flexibles para ello sin que dicha situación genere afectación o trasgresión alguno por lo que se recomienda que le sean asignados horarios flexibles acordes a sus necesidades para realizar el acompañamiento y dar cumplimiento a los requerimientos médicos de su hijo, sin que esto afecte su desempeño laboral, dando cumplimiento de los planes de moral y bienestar de sus subalternos, según el “REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO PARA UNIDADES TÁCTICAS”,
REGLAMENTO EJC 3-22-1.1

Que deberá tenerse en cuenta que, para efectos laborales, es empleado público, cuyo interés está radicado en lo general, es decir, que prima el objetivo institucional en atención al tipo de servicio y necesidades de la Fuerza que no es para donde el uniformado ordene sino para donde previo análisis el comando Superior lo disponga.

Que los miembros de la Fuerzas Publica, cuentan con regímenes especiales de carrera, prestacional y pensional, por mandato constitucional, que los diferencian a los demás servidores públicos, teniendo beneficios como las condiciones pensionales Todo militar, debe someterse a las necesidades de la Fuerza y de la misma Nación.

Se debe entender que ante todo es un militar que, desde su mismo ingreso a la Escuela de Formación, comienza a

conocer que su deber es con la patria, anteponiéndose a intereses y necesidades particulares y limitarse a cumplir las órdenes que el Mando considere en su momento.

Las decisiones que toma el Comando de la Fuerza, para estos movimientos, son basados en un análisis de las circunstancias que ameritan el mismo, cuando se ve afectado el cumplimiento de la misión constitucional y legal que le es inherente a la fuerza pública. Además, que la misión misma confiada a la fuerza pública, implica el despliegue de la acción del mando a lo largo y ancho del territorio y según las circunstancias y necesidades de la Fuerza.

La obligación del Comando de la Fuerza, es que la misión que por mandato constitucional se cumpla cabalmente, y cuando esto no sucede debe recurrir a las herramientas necesarias para que cese el error o inconformidad y todo vuelva a la normalidad, que es lo que se requiere de todos y cada uno de los comandos de las unidades.

Conforme lo anteriormente expuesto, se indica que deberá cumplir su traslado a la unidad que le fue designada por el Comando Superior; a la fecha en caso de inconformismo en relación a los procedimientos efectuados de acuerdo a la Orden Administrativa de Personal, siendo la misma un acto administrativo definitivo, la Corte Constitucional ha sido enfática al advertir que, para impugnar dichos procedimientos, el legislador ha dispuesto la ACCIÓN ADMINISTRATIVA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previo agotamiento de la totalidad de las instancias de la vía administrativa. Sobre el particular, la Corte ha sostenido que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es el instrumento jurídico específico que puede utilizar el actor para solicitar de la jurisdicción contencioso administrativa de la declaratoria de nulidad del acto administrativo, esto es, para plantear su pretensión orientada a la pérdida de su eficacia jurídica por la ocurrencia de un vicio que afecte su validez y que, en consecuencia, se restablezca en su derecho o se le repare el daño.

Finalmente, los argumentos que usted presenta no dejan de ser importantes, sin embargo, como usted comprenderá, deberá tenerse en cuenta que su calidad para efectos laborales, como bien sabido es Empleado Público, cuyo interés está radicado en lo general, es decir, que prima el objetivo institucional en atención al tipo de servicio y necesidades de la Fuerza”

Analizada la respuesta emitida por la accionada frente a la petición elevada por el accionante, encuentra esta judicatura que la misma constituye una respuesta de fondo y congruente con lo solicitado, en tanto se le informa claramente al actor la decisión de no proceder con el traslado, toda vez que no se observa vulneración frente a la asistencia médica ya que se están otorgando todos los servicios médicos por parte

de la Fuerzas Militares y que por otra parte la familia cuenta con red de apoyo por parte de línea materna siendo el apoyo y acompañamiento requerido en el proceso que se adelanta en la actualidad, además que le aclaran que para proceder a un traslado se debe tener presente que debe existir disponibilidad de vacantes en las unidades a lo largo y ancho del territorio nacional, para así no afectar sus ingresos ya que al no desempeñar la especialidad no podría devengar la prima de especialista, adicionalmente precisan que la directiva establece como requisito adicional la permanencia en las unidades y que para el momento del estudio el accionante no contaba con dicho tiempo, por lo que debe tenerse presente que al no evidenciar una afectación grave al interior de su núcleo familiar se consideró no dar la viabilidad al traslado, respuesta que además evidencia el despacho fue debidamente notificada a la accionante al correo electrónico jhon.gallego@buzonejercito.mil.co, y a su apoderado al correo electrónico ijbta.gcya@gmail.com toda vez que el suministrado como correo de notificación en el derecho de petición alexagallego193@gmail.com presentaba errores para su entrega.

Zimbra:

anyela.martinez@buzonejercito.mil.co

respuesta solicitud traslado

De : PD6. Anyela Cristina Martinez Rojas
<anyela.martinez@buzonejercito.mil.co>

jue, 03 de ago de 2023 09:50

 1 ficheros adjuntos

Asunto : respuesta solicitud traslado

Para : CP. Jhon Alexander Gallego Null
<jhon.gallego@buzonejercito.mil.co>

Para o CC : ijbta gcya <ijbta.gcya@gmail.com>

buenos días agradezco por favor acusar recibido ya que los correos referidos en los escritos tanto de tutela como en la petición rebotan

07. RECONSIDERACION DE TRASLADO CP GALLEGO JHON ALEXANDERN
 **(no viable -TIMPO) radicado No 2023315001735911.pdf**
594 KB

Anyela Martinez

De: Mail Delivery System <Mailer-Daemon@smgscaner2.buzonejercito.mil.co>
Enviado el: jueves, 3 de agosto de 2023 07:16
Para: anyela.martinez@buzonejercito.mil.co
Asunto: Undelivered Mail Returned to Sender
Datos adjuntos: details.txt; Undelivered Message.txt

I'm sorry to have to inform you that your message could not be delivered to one or more recipients. It's attached below.

For further assistance, please send mail to postmaster

If you do so, please include this problem report. You can delete your own text from the attached returned message.

<alexagallego193@gmail.com>: 550-5.1.1 The email account that you tried to reach does not exist. Please try 550-5.1.1 double-checking the recipient's email address for typos or 550-5.1.1 unnecessary spaces. Learn more at 550 5.1.1 <https://support.google.com/mail/?p=NoSuchUser> q5-20020a67e9c5000000b004437173b823si1286619vso.208 - gsmt

Email secured by Check Point

Dicho esto, se advierte por parte de esta judicatura que si bien para la fecha de radicación de la presente acción constitucional, existía una vulneración al derecho fundamental de petición del actor, lo cierto es que dicha vulneración cesó durante el trámite de la presente acción, en el momento de notificar al accionante sobre la respuesta a lo peticionado por la activa, configurándose en consecuencia durante el trámite de la acción el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, tornándose entonces innecesario otorgar el amparo requerido por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, al haber desaparecido la vulneración para el momento de proferirse esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **hecho superado** dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor **JHON ALEXANDER GALLEGO**, identificado con C.C. 1.110.491.607, obrando a través de apoderado judicial el Dr. **YONATAN ALEXANDER GONZALEZ CHIQUIZA**, identificado con C.C. 1.030.589.780 y T.P. 274.242 del C.S de la J., instauró Acción de Tutela en contra del **COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL, DIRECCION DE PERSONAL** y en consecuencia **NEGAR** el amparo constitucional deprecado, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 04 de agosto de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 129 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

CMMC

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b787759f2f19698e970d6e29b4c872117753d47e5dfb14438f5fc53d6bf6619**

Documento generado en 04/08/2023 08:02:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>